

## DR 29 921

Bueno, al alumno casi siempre le parece, pero de verdad que no hay, por lo menos, mala intención. No hay mala intención. Pues entonces vayamos a la segunda parte del examen.

¿Qué consejos daría usted para hacer en esa parte del examen? Bueno, ahí es más sencillo, es un examen más convencional. Las preguntas cortas, pues, bueno, ya se sabe que se contestan en un cuadernillo aparte y que esas preguntas cortas, pues hay que ir a lo concreto que se pregunta frente a la pregunta larga en la cual normalmente hay un tema más importante que se relaciona con la pregunta, pero hay que hacer el esfuerzo, porque es lo que más se valora en esa pregunta, de relacionar, de ver con qué otros aspectos guarda relación ese tema que se está preguntando o comentando. En este sentido, yo aconsejaría que en los libros de prácticas, que los alumnos creo que utilizan bastante para repasar un poco la prueba de test, pero que hagan el esfuerzo de hacer alguno de los otros ejercicios.

No diré todos, porque quizá llevaría mucho tiempo, pero sí alguno de esos otros ejercicios que lo que buscan es ver esa capacidad de relacionar unos temas con otros muchas veces y les pueden ser útiles en esa dirección. Probablemente ya saben la respuesta, pero muchos alumnos todavía pueden tener dudas respecto al uso de los gráficos. Pues sí, efectivamente yo creo que la mayoría debe tener claro que son un instrumento útil, pero no es ni necesario ni suficiente.

Es decir, se puede aprobar sacar notas sin poner un solo gráfico y se puede suspender poniendo un gráfico. Creemos que es extremadamente útil el comprender un gráfico, porque muchas veces lo hemos dicho, pues un tema entero se resume en un solo gráfico, luego cara a repasarlo y a entenderlo es mucho mejor. Pero siempre que se entienda, y en ese sentido yo le diría al alumno, si usted no tiene claro el gráfico que va a poner en el examen, mejor no lo ponga, porque da una impresión de que no ha entendido usted nada si no lo pone bien.

Si lo entiende y lo pone, pues sin duda le quedará mucho más brillante el examen. En este sentido, pues yo recomendaría al alumno que también una serie de temas, por ejemplo el que se refiere a gráficos, al principio del libro, que obviamente no entran al examen, no le vamos a preguntar cómo se hace un gráfico o qué significa, pero yo le aconsejaría que no lo olvidara, lo leyera y lo entendiera, porque le sería muy útil. Profesor Gimeno, hemos hecho un recorrido por el tipo de examen y por las diferentes partes.

¿Queda todavía algún consejo adicional después de acabado el examen? Pues algunos también muy rápidos. Primero, que no se olviden de entregar la hoja de lectora dentro del cuadernillo. Entregar solo una de las partes del examen supone suspender el examen automáticamente y por lo tanto que se tenga cuidado.

Que en la hoja de lectora se compruebe que están todos los datos correctamente, que no hay tachaduras. Si hay alguna tachadura y no se puede borrar, mejor pedir otra hoja y rellenarla de

nuevo. Y que coincidan las respuestas que uno ha puesto en la hoja de lectora con las que tiene anotadas en su hoja de examen, que al poder llevárselo puede comprobar posteriormente las respuestas correctas que se publicarán en el BICI, supongo que en la última semana de febrero.

Las notas suelen llamar enseguida. Recuérdese que el proceso aquí de corrección es muy largo porque hasta que llegan a los profesores los exámenes, pues fácil, han pasado 10 o 15 días. Con lo cual nunca antes de un mes después de haber realizado el examen tendrán las notas.

En ese sentido, por favor, que no llamen porque en cuanto están, se mandan a los centros y se envían a cada uno a su casa. Y un último consejo es, si alguno, esperemos que sean pocos y cada año menos, suspende este primer parcial y ha estudiado, mi consejo es que no se desanime y que intente seguir para el segundo parcial. En la economía muchas veces lo más complicado es cogerle ese estilo diferente al resto de las asignaturas de la carrera y, de alguna forma, el haber hecho el esfuerzo del primer parcial hace que ya le vaya resultando más fácil y es una pena que pierda ese entrenamiento.

Entonces que siga con el segundo parcial, que ya en septiembre le sea más fácil aprobar el primer parcial exclusivamente y no toda la asignatura, que también es posible. Sí, quiero insistir en lo que usted mismo acaba de decir hace un momento y es que no estén preocupados porque no reciben las notas, que efectivamente se tarda prácticamente lo que ha dicho un mes, pero desde el último examen, más que desde la primera semana. Pues intentamos que menos, pero la verdad es que al final eso es lo que resulta.

Porque son muchísimos exámenes a corregir. Muchísimas gracias, profesor Jimeno, como siempre, por su colaboración. Gracias y suerte a todos los alumnos.

Si usted no ha podido escuchar algún día un programa o necesita o quiere de nuevo oírlo, sepa que los programas de radio de la UNED se envían a todos los centros asociados de nuestra universidad y están, por tanto, a disposición de los alumnos. En las fonotecas de los centros se encuentran también los programas de radio de los últimos tres cursos. Así, una asignatura como, por ejemplo, Economía Política, que acabamos de escuchar, tiene una oferta más variada de temas que pueden ser consultados y que amplían y complementan el temario de esta disciplina.

Les recomendamos, por tanto, que hagan uso de las fonotecas, pues en ellas encontrarán un extenso catálogo de títulos de todas las materias. La religión católica es la mayoritaria en España, pero no todos los españoles son católicos. Hay otras tres confesiones que, aunque minoritarias, tienen presencia en nuestro país, como son la islámica, la judía y la protestante.

En los siguientes minutos, la profesora de Derecho Canónico, doña Amelia Ariza, va a explicar cuáles son los acuerdos entre el Estado y las confesiones acatólicas que están inspirados en el principio de libertad religiosa que postula el artículo 16 de nuestra Constitución. Bienvenida y buenas noches, profesora Ariza. Buenas noches.

Hoy vamos a estudiar los acuerdos que el Estado español ha suscrito con las confesiones judía, islámica y protestante. La firma de estos acuerdos, en 1992, constituye un hecho que presenta un especial significado histórico en cuanto que supone la rotura del monopolio concordatario reservado a la Iglesia Católica. Sin duda, las relaciones bilaterales establecidas a través de los acuerdos con las confesiones islámica y judía permiten reparar un daño histórico recuperando una convivencia religiosa rota hace 50 años con las expulsiones de las comunidades islámica y judía del territorio español.

Los acuerdos se inspiran en el principio de libertad religiosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución y desarrollan el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas mediante la adopción de acuerdos o convenios de cooperación cuando aquellas inscritas en el registro de entidades religiosas hayan alcanzado la sociedad española, además, un arraigo que por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en cuanto al notorio arraigo, emitió informe favorable sobre las iglesias evangélicas de España y las comunidades israelitas en 1984 y casi cinco años después, en julio de 1989, emitía informe favorable respecto a las comunidades islámicas. Debemos señalar que estas tres confesiones religiosas carecen de una organización internacional o nacional que las represente, como si en cambio sucede con la Iglesia Católica, por lo que fue necesario la constitución de federaciones que representaran las distintas iglesias o comunidades que, inscritas en el registro de entidades religiosas, formaban parte de la misma confesión.

Así, las distintas iglesias de confesión evangélica constituyeron la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. De igual forma, las comunidades musulmanes han constituido la Comisión Islámica de España y la religión judía tiene su órgano representativo en la Federación de Comunidades Israelitas. Estas tres federaciones se crearon con el único objeto de representar a sus respectivas religiones ante el Estado español para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los acuerdos con este firmados.

Como señala Corral, la garantía del ejercicio público del culto, el reconocimiento de la personalidad y autonomía de la Iglesia, de sus potestades y régimen, así como la regulación de las llamadas materias mixtas como la enseñanza, el matrimonio y el patrimonio que constituyen el contenido fundamental de los concordatos, son el núcleo básico de la regulación acordada con otras confesiones. En efecto, esta coincidencia se constata con la simple lectura de las materias reguladas en los acuerdos con las confesiones minoritarias que estamos analizando. Personalidad jurídica en el artículo 1, ejercicio del culto, lugares, ministros y funciones en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, el matrimonio en el artículo 7, en los artículos 8 y 9 la asistencia religiosa, la enseñanza está regulada en el artículo 10, en el artículo 11 el régimen económico, las actividades religiosas en el 12, en el 13 el patrimonio artístico y los productos alimenticios y cosméticos.

Como señala Souto, la uniformidad de estos tres acuerdos en cuanto a las materias reguladas y el contenido de cada artículo parece conferirles más el carácter de una carta otorgada por el

Estado que el de un acuerdo bilateral con negociación previa de las materias y de las singularidades propias de cada confesión. En cuanto al ámbito, debemos señalar que la parte religiosa de los convenios se haya sujeta a una futura posible variación que depende en exclusiva de las confesiones. Y ello porque el artículo 1 prevé su aplicación a las comunidades o iglesias que posteriormente se incorporen a la Federación de Comunidades Israelitas, la Federación de Entidades Evangélicas de España o a la Comisión Islámica.

El único requisito es que en el registro de entidades religiosas quede constancia de esa incorporación, siendo suficiente para su acreditación una certificación expedida por la federación correspondiente. Por otra parte, hay que señalar que los acuerdos se conciben con un período de vigencia indefinido que se han insertado en nuestro ordenamiento a través de ley de las Cortes y que la disposición adicional segunda deja libertad a cualquiera de las partes para denunciar el pacto en cualquier momento, siempre que se comunique el acto con seis meses de antelación. Los lugares de culto de las distintas confesiones, sinagogas, mezquitas e iglesias, así como los cementerios, vienen determinados en los artículos 2 de sus respectivos acuerdos.

Igualmente, los ministros de culto vienen definidos en cada uno de los acuerdos, rabinos, imames y ministros protestante, y entre sus derechos se encuentra la no obligación a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa, su sujeción a las disposiciones generales al servicio militar, su inclusión en el régimen de la seguridad social, etc. Las vestidividades religiosas y las funciones sagradas, habida cuenta de las diferencias que distinguen a cada una de las confesiones, motivan la redacción distinta en los tres acuerdos. Como sabemos, la tradición primero y el estatuto de los trabajadores después había fijado el domingo como día de descanso.

Sin embargo, y dado que tanto los judíos como los musulmanes y algunas confesiones evangélicas no consideran día festivo el domingo sino otro de la semana, los acuerdos han tenido que prever excepciones al principio general del estatuto citado. Para los israelitas, está previsto que su descanso laboral tenga lugar durante el sábado más la tarde del viernes, siempre que medie acuerdo entre las partes. Los miembros de las comunidades islámicas que lo deseen podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las 13.30 horas hasta las 16.30 horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol durante el mes de ayuno, el ramadán.

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes y las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna. El descanso laboral para los fieles de la Iglesia Adventista del séptimo día y de otras iglesias evangélicas pertenecientes a la Ferede, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender siempre que medie acuerdo entre las partes la tarde del viernes y el día completo del sábado. La enseñanza viene regulada en los tres acuerdos de manera uniforme y se establecen las siguientes cláusulas.

En primer lugar, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares del Gobierno que lo soliciten el ejercicio del derecho de los alumnos a recibir enseñanza religiosa la propia de cada confesión, en los centros públicos y privados concertados siempre que no entren, en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, primaria y educación secundaria. En segundo lugar, la enseñanza religiosa será impartida por profesores designados por la propia confesión, que a su vez establecerá los contenidos de la enseñanza religiosa y los libros de texto. En tercer lugar, los centros públicos y los centros privados concertados deberán facilitar las labores adecuadas para la enseñanza religiosa sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

Y, por último, las confesiones podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos pudiendo utilizar, de acuerdo con las autoridades académicas, los locales y medios de los mismos. En cuanto a la asistencia religiosa de estas tres confesiones, se reconocen en los tres acuerdos el derecho de los militares que profesen las citadas religiones a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de su religión previo a la oportuna autorización de sus jefes, de acuerdo con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo. Esta asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto de la confesión correspondiente, con la autorización de los mandos del Ejército, que prestarán la colaboración necesaria para que puedan llevar a cabo sus funciones en igualdad de condiciones que los ministros de culto de otras confesiones.

Cuando no exista mezquita o sinagoga en el lugar de destino, los militares musulmanes y judíos podrán ser autorizados para el cumplimiento de sus obligaciones religiosas a trasladarse a la localidad más próxima donde exista mezquita o sinagoga. Asimismo, las autoridades militares deberán comunicar a los familiares el fallecimiento de los militares musulmanes o judíos para que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados de acuerdo con los ritos de la religión respectiva. Los internados en centros penitenciarios, establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público tendrán derecho a recibir asistencia religiosa.

Dicha asistencia será prestada por los ministros de culto de la confesión que profese el interno. Los ministros de culto tendrán acceso libre y sin limitación de horario a los referidos centros. La asistencia se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observanza de las normas de organización y régimen interno de los centros.

Los gastos que se ocasionen por este motivo corren a cargo de la confesión cuyos servicios se soliciten. Y en cuanto al matrimonio, debemos señalar que para que se considere celebrado de acuerdo con el rito judío, es necesario que se realice ante el ministro de culto correspondiente y que la celebración se lleve a cabo de acuerdo con la normativa formal y realita. Esto es, requiere la celebración de los esponsales, y del matrimonio propiamente dicho, entre ambas fases del matrimonio se da lectura al contrato matrimonial que tuvo.

Para la validez del rito nupcial, se exige la asistencia del rabino y dos testigos, inscribiéndose el matrimonio en los registros religiosos. Fernández Coronado apunta que el matrimonio sería

inválido sin la celebración de los esponsales, ya que ambas ceremonias constituyen la forma de celebración del matrimonio. El matrimonio celebrado según el rito de las iglesias evangélicas tan sólo requiere que se celebre ante un ministro de culto perteneciente a una iglesia de la Ferede, no siendo necesario que se observe una normativa religiosa específica dado que carecen de ella y que su forma de celebración es la civil.

Finalmente, se atribuyen efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la ley islámica desde el momento de su celebración si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. En cuanto a la celebración de este matrimonio, se declara que debe efectuarse según la forma religiosa establecida en la ley islámica y que los contrayentes expresarán el consentimiento ante un dirigente religioso islámico y al menos dos testigos mayores de edad. Esta última exigencia contrasta con la forma matrimonial islámica donde sólo es necesaria la presencia de dos testigos y no exige la presencia de autoridad alguna.

Estos acuerdos introducen la novedad respecto de lo regulado por el Código Civil de la exigencia de que las partes realicen previamente a la celebración del matrimonio religioso el expediente de capacidad matrimonial ante el encargado del registro civil. Tanto el acuerdo suscrito con la Federación de Comunidades Israelitas como el suscrito con la Ferede asumen con idéntica cláusula esta exigencia. Sin embargo, en el acuerdo suscrito con la Comisión Islámica se ha seguido una fórmula distinta.

La realización del expediente previo de capacidad matrimonial es opcional permitiéndose el acceso directo a la celebración del matrimonio y su posterior inscripción registral. El expediente previo de capacidad deberá ser instruido por el encargado del registro o el juez de paz competente por razón del domicilio de los contrayentes. Durante la tramitación del expediente, el instructor debe cerciorarse de que ambos solicitantes pueden contraer matrimonio entre sí por reunir los requisitos de libertad y capacidad exigidos por el Código Civil.

Se requiere la expedición por duplicado de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial que tendrá una vigencia de seis meses. La inscripción del matrimonio religioso en el registro civil concede, al igual que lo que acontece con el matrimonio canónico, pleno reconocimiento de los efectos civiles. La instrucción previa del expediente de capacidad de los matrimonios hebreo y evangélico facilita notablemente la inscripción de tal manera que, una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de la identidad de los testigos.

Una vez celebrado el matrimonio, de acuerdo con la ley islámica, el representante de la comunidad islámica donde se hubiera contraído enviará al registro civil para su inscripción certificación acreditativa de la celebración del matrimonio en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil. Para terminar, debemos señalar que los acuerdos suscritos por el Gobierno español con la Comisión Islámica, con la Comunidad

Judía y con la Iglesia Evangélica han reabierto el debate sobre la compatibilidad entre separatismo y cooperación como dos modos fundamentales y en principio opuestos de entender las relaciones entre Estado y fenómeno religioso. Son muchas y de diversa índole las posiciones doctrinales mantenidas al respecto, pero convenimos con Villadrig que la Constitución recurre al término cooperación para indicar que nuestro sistema eclesiasticista no tiene nada que ver con los sistemas de unión entre Iglesia y Estado, ni con los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones.

Nuestra Constitución, sin embargo, se sustrae expresamente de ese viejo movimiento pendular y de sus extremos contrapuestos. Buenas noches y mucha suerte. Si usted se acaba de incorporar a nuestra sintonía le diré que está escuchando Revista de Derecho, un espacio que cada viernes desarrolla diversos temas relacionados con las diferentes materias que se imparten en los estudios de la carrera jurídica, en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Y ahora entramos en el tiempo que dedicamos esta noche al derecho político, que como saben cuentan con dos programas diferentes. En primer lugar vamos a hablar con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional del Principio de Igualdad, que es uno de los principios fundamentales que establece la Constitución Española de 1978. Buenas noches, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. Antes de iniciar el tema que está previsto para esta noche, ya que es el último día antes de las primeras pruebas presenciales, me gustaría que hiciera alguna recomendación sobre los exámenes. Sí, yo creo que es conveniente.

En primer lugar, como también es el primer programa después de vacaciones, pues yo deseo felicitar este año nuevo a todos los alumnos. Les deseo mucha felicidad en el año y buenos exámenes. Como es justo el último programa antes de los exámenes, creo que es conveniente recordarles a los alumnos algo que he dicho ya en convivencias y quizá también en alguna otra emisión de radio, que es que tengan cuidado en la distribución del tiempo del examen.

El examen se puede contestar suficientemente, muy suficientemente en las dos horas. Seguramente en una hora y cuarta, una hora y media se puede, y tienen dos, por lo tanto les sobra tiempo. Pero aun así que lo distribuyan de una manera eficaz, que no le den al test más de treinta minutos.

Y en cambio, el tiempo restante que lo dediquen al tema, porque el tema hay que elaborarlo, hay que retactarlo, hay que poner cuidado mientras que el test se hace con rapidez. De manera que, si lo distribuyen de esa manera, seguramente les sacarán más resultado, más eficacia. Y en segundo lugar, pues quiero llamarle la atención, como he hecho también en algunas convivencias, y para que haya igualdad entre todos los alumnos, sobre algunas constantes que hay en los últimos años, en los exámenes, porque se suelen preguntar algunas cosas, lo que ocurre es que se preguntan de distinto modo.

Y en efecto, hay algunas cuestiones que a mí me preocupan mucho, y que las pregunto siempre, no me importa decirlo de antemano, que es, por ejemplo, sobre el sistema de garantías de los derechos fundamentales. Una pregunta de test se referirá a eso. El artículo 53 de la Constitución es muy importante, hay que conocerlo, conocerlo bien, no saber sólo de memoria, sino conocerlo bien, saber lo que dice, y saber qué derechos tienen un nivel de garantías y qué derechos tienen otro diferente.

Como también, ya que estamos en periodo electoral, pues conviene saber bien cuál es el sistema electoral español. A este respecto tengo que decir dos cosas. En primer lugar, que el tema 14 del programa, que trata sobre el sistema electoral, se va a preguntar sólo como pregunta de test.

De ahí no va a salir el tema de desarrollo. Y, sin embargo, se va a preguntar como test, y una o dos o tres preguntas, y una de ellas, casi con toda seguridad, será resolver un caso electoral. Esto es, dar unos datos electorales de una circunscripción supuesta para que el alumno reparta los escaños.

Le darán las cuatro soluciones, es una pregunta de test normal, ¿no? Y de las cuatro soluciones que se le dan, pues una es la correcta, y debe el alumno saber cómo se distribuyen los escaños, siempre con el sistema proporcional, la fórmula DONT, que es la vigente en España en casi todas las elecciones. Bueno, vamos a pasar entonces al tema de esta noche. Uno de los principios fundamentales que establece la Constitución Española de 1978 es el de igualdad, ¿no es así? Así es, así es.

La Constitución Española hace muchas referencias a la igualdad. La igualdad es un principio que está constantemente aludido por los diversos artículos de la Constitución. Desde el artículo primero hasta casi el final, el artículo primero define como un valor superior del ordenamiento jurídico.

En el artículo 9.2 se habla de la igualdad y de las libertades reales y efectivas. En el artículo 14 se habla de la igualdad ante la ley. En el artículo 23 se habla del sufragio igual, y así sucesivamente encontramos también en el estado autonómico la igualdad de derechos de todos los españoles independientemente del territorio del estado en el que viva.

De tal manera que podemos encontrar referencias a la igualdad por doquier. En ese sentido hay una preocupación constante del Constituyente por remarcar y por remachar esta idea de que la igualdad está presente en todo el ordenamiento. Pero seguramente los dos artículos emblemáticos sobre esta materia son el 9.2 y el 14.

El artículo 14 que habla de la igualdad ante la ley y que está dentro del título primero, es decir, dentro del título relativo a los derechos y libertades. Y el artículo 9.2 que habla de la igualdad real y efectiva, como he dicho antes, que es un principio de actuación de los poderes públicos y que está en el título preliminar. Esto es un título que define y establece los principios fundamentales del régimen político que la Constitución instaura.

Eso ha dado lugar a alguna polémica, ya cada vez menos, pero sí al principio, sobre cuál era más importante de los dos. Si el 9.2 o el 14, porque el 14 pues habla de la igualdad como derecho y por lo menos está dentro del capítulo de los derechos. El título, quiero decir, de los derechos.

O el 9.2 que habla, o que está inscrito dentro de los principios fundamentales. ¿Cuál será más importante? A estas alturas, naturalmente, hay que contestar que importantes son los dos, porque los dos están en la Carta Magna y que lo que hace falta es saber complementarlos en su interpretación. Uno es un principio jurídico que afecta a todos los derechos.

Otro es un principio político que estimula a los poderes públicos a actuar. ¿La igualdad es un principio solo o también es un derecho? Pues a eso me estoy refiriendo. Sí, la igualdad aparece en la Constitución, en el artículo 14, no se habla del derecho a la igualdad.

Se dice que todos los españoles son iguales ante la ley, pero está inscrito dentro del título de los derechos y comenzando o antes de la sección primera del capítulo segundo en el que se describen todos y cada uno de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por eso alguien ha pensado que la libertad no es un derecho porque está fuera de la sección, como encabezando la sección. Yo creo que la interpretación más correcta es que la libertad está ahí porque no se trata de un derecho fundamental o libertad pública, sino que también afecta a los derechos de la sección segunda y a los del capítulo tercero.

Esto es que la igualdad es un principio que afecta a todos los derechos. Y ella misma es un derecho en sí. Lo que ocurre es que, como ha dicho el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la igualdad no es un derecho en sí, no es un derecho independiente de los demás, sino un derecho conexo.

Nadie tiene derecho a la igualdad en abstracto porque hace falta concretarla en qué se tiene derecho a la igualdad. Igualdad en propiedad, en libertad de expresión, en esto o en aquello. Y es esto o aquello, es decir, esos otros derechos los que deben tenerse con igualdad o en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, la igualdad es un derecho conexo en el sentido de que siempre se da con otro, con otros bienes o con otros derechos respecto de los cuales se reclama la igualdad. Eso por una parte, pero por otra parte la igualdad es un principio, un principio jurídico y político, un principio que vincula a los poderes públicos para que su política, su actuación, esté persiguida siempre por la igualdad, esté orientado por la igualdad. Y eso el artículo 9.2 es seguramente el que mejor lo plasma.

Es un principio de actuación política tanto para el legislador, que en la ley que hace debe estar orientada por el principio de igualdad y debe servir al principio de igualdad, debe vincular naturalmente al poder ejecutivo que después desarrolla esa norma y la aplica, la ejecuta y la valora, y debe ser un principio constante en la actuación del Poder Judicial. Lo que ocurre es que cuando el Poder Judicial actúa, ya normalmente se está refiriendo a la igualdad como

derecho, como derecho conexo con otros derechos. ¿Hasta dónde puede llegar uno o puede llegar otro? ¿Cabe la contradicción entre los mismos? Pues en alguna ocasión puede entenderse que los poderes públicos si actúan en favor de la igualdad, es decir, para igualar a las personas y a las clases y a los grupos sociales, etc., pues puede introducir en las normas algunos elementos de diferenciación entre unos grupos u otros para conseguir precisamente la igualdad entre ellos, y que esa diferenciación puede atacar a la igualdad ante la ley.

Bueno, esto es un problema complicado, sobre lo cual los Tribunales Supremo y Constitucional se han referido repetidas veces, y que últimamente está logrando una interpretación bastante consensuada en el sentido de que los poderes públicos están vinculados por el principio de igualdad, en efecto. Pueden incluso introducir lo que llaman acción positiva, que se llama en Estados Unidos. La acción positiva es tener en cuenta a ese grupo de personas que están tradicionalmente desfavorecidos o discriminados para auparlos y llevarlos a un nivel de igualdad respecto de los otros estamentos o grupos que ya la disfrutaban, pero que en esa introducción de diferenciaciones jurídicas en la norma no puede traspasar un límite de lo razonable y un límite de lo que es proporcional al fin que se busca.

Traspasado ese límite de lo razonable y de lo proporcional con el fin que se busca, se caería en discriminación o en arbitrariedad, y esto justamente está prohibido. La discriminación está prohibida por el artículo 14 mismo, que hemos dicho, y la arbitrariedad está prohibida por el artículo 9.3. Pues, como siempre, el tiempo es limitado. Muchísimas gracias Profesor Antonio Torres del Moral y le esperamos para una próxima ocasión.

Muy bien, pues muchas gracias, adiós y buena suerte.